000715/2026

Comodoro Rivadavia, once de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: " **<PER_1> y otros <PER_2> Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expte 715/2026 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N°357/2026) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 03/08/2026.

I. En su memorial ID 2457681, la recurrente sostiene que la resolución cuestionada le causa gravamen por cuanto declaró la incompetencia del fuero civil y comercial y remitió las actuaciones al fuero contencioso administrativo.

Además que la resolución menciona a "<TEXTO_ANONIMIZAR_1>.", sociedad ajena al proceso, cuando las demandadas son <ANONIMIZAR_2> S.A. y <PER_3> lo que afectaría la fundamentación del pronunciamiento.

Afirma que no se encuentran reunidos los presupuestos para atribuir competencia al fuero contencioso administrativo, pues el actor no era usuario del servicio público sino un tercero damnificado en un accidente de tránsito y la controversia se encuentra regida por normas de derecho privado.

Alega que la futura acción es de daños y perjuicios, regida por el Código Civil y Comercial, y que la sola condición de concesionaria de un servicio público de una de las demandadas no resulta suficiente para desplazar la competencia del fuero civil, afectándose además la garantía del juez natural.

En función de ello, solicita la revocación de la resolución apelada y que se declare competente al Juzgado Civil y Comercial interviniente.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A los fines de revisar la resolución traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde recordar, en primer término, que el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que "para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 entre otras); y tiene dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96)" (STJ N° 54/SCA/2014). Tal doctrina resulta coincidente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 321:1860; 322:1387; 327:4865; 330:628, entre otros).

Asimismo, se ha sostenido que "para que un litigio sea de competencia contencioso administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante, es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del Juez Ordinario por ser residual" (Revisión Judicial de la Actividad Administrativa, Astrea, 2005, págs. 110/112; SI N° 41/SCA/06; 50/SCA/06; 2/ASCA/11; 40/SCA/12; 30/SCA/15, entre muchas; STJ N° 027/SCA/17).

En igual sentido, la competencia contencioso administrativa aparece definida, por regla, en función de la subsunción del caso en normas de derecho administrativo (CSJN, Fallos: 164:188; 244:252; 295:112, entre otros). De allí que la sola calidad de alguno de los sujetos intervinientes no resulte

imizado por AymurAI

suficiente para determinarla, pues se requiere, además, que la pretensión se encuentre regida preponderantemente por el derecho administrativo (conf. CSJN, Fallos: 308:229).

Sentado ello, corresponde examinar las disposiciones de la Ley I N.° 836 que delimitan la competencia procesal administrativa.

El artículo 1° establece que el proceso contencioso-administrativo tiene por objeto el control judicial de la actividad de la Administración Pública y de toda persona humana o jurídica que ejerza funciones o potestades administrativas, respecto de actos, hechos, omisiones, reglamentos, contratos, vías de hecho y demás manifestaciones de la función administrativa.

A su vez, el artículo 2° incluye, a los fines de la ley, a los concesionarios y permisionarios de servicios públicos entre las autoridades administrativas cuando ejerzan potestades públicas o funciones administrativas.

El ámbito material de dicha competencia debe determinarse conjuntamente con las previsiones del artículo 5° de la misma ley.

En particular, su inciso b) comprende las controversias "que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública y usuarios, en cuanto se encuentran regidas por el derecho administrativo".

La norma exige, entonces, que el conflicto se suscite entre el prestador del servicio público y un usuario y que la relación controvertida se encuentre regida por el derecho administrativo.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inicio surge que el Sr. <PER_1> promovió beneficio de litigar sin gastos con carácter previo a la acción de

Documento anonimizado por AymurAI

daños y perjuicios contra <ANONIMIZAR_2> . y <PER_3>, con motivo del evento dañoso ocurrido el 22/09/2025.

En los términos en que ha sido articulada la pretensión, los perjuicios invocados no se vinculan con la condición de usuario de un servicio público ni con una relación jurídica regida por el derecho administrativo, sino con la calidad de tercero damnificado en un accidente de tránsito. En efecto, conforme surge de las constancias de autos, el actor circulaba en su vehículo particular cuando fue embestido por una unidad perteneciente a la empresa demandada, sin que mediara entre las partes una relación derivada de la prestación del servicio público de transporte.

En ese contexto, la naturaleza de la controversia no se encuentra preponderantemente determinada por la aplicación de normas o principios de derecho administrativo.

La acción que se proyecta promover persigue el resarcimiento de los daños derivados de un accidente de tránsito y se encuentra regida sustancialmente por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación relativas a la responsabilidad civil.

No modifica tal conclusión la circunstancia de que <ANONIMIZAR_2> PER S.A. revista el carácter de concesionaria de un servicio público, pues la controversia no exige examinar la legalidad de actos administrativos, el ejercicio de potestades públicas, el contrato de concesión ni aspectos vinculados con la organización o funcionamiento del servicio público, sino establecer la eventual responsabilidad civil derivada del hecho dañoso invocado.

En consecuencia, no se encuentran configurados los presupuestos previstos en el artículo 5°, inciso b), de la Ley I N.° 836 para atribuir competencia al fuero

imizado por AymurAI

contencioso administrativo, desde que el conflicto no se suscita entre un concesionario y un usuario del servicio ni se encuentra regido preponderantemente por el derecho administrativo.

Por lo demás, el beneficio de litigar sin gastos reviste carácter accesorio respecto de la acción principal, por lo que la competencia para entender en aquél debe seguir la suerte de ésta. En consecuencia, correspondiendo la pretensión principal al fuero civil y comercial, igual solución cabe adoptar respecto de las presentes actuaciones.

La solución alcanzada torna inoficioso el tratamiento del agravio referido a la errónea individualización de una de las demandadas en la resolución recurrida, pues aún prescindiendo de dicha circunstancia, los fundamentos expuestos resultan suficientes para concluir que la controversia no se encuentra comprendida en la competencia contencioso administrativa.

Por tales fundamentos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de fecha 03/08/2026 y declarar competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial interviniente.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y por tratarse de una cuestión de competencia, no corresponde imponer costas ni regular honorarios (art. 69 CPr.).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 03/08/2026.

2) Revocar la resolución apelada y declarar competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial interviniente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°688 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI